

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta de la presente demanda, informándole que proviene del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, dispuso rechazarla por falta de competencia por razón de cuantía, y en su efecto ordeno la remisión de la misma a la Oficina Judicial para que sea asignada por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de junio de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00069**-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OBERDAN TARAZONA MERCADO

Demandada: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho avoca el conocimiento de la presente demanda instaurada por el señor **OBERDAN TARAZONA MERCADO** por medio de apoderado judicial, contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA**, y por ajustarse la demanda a las exigencias establecidas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que **SE ADMITE**.

Désele el trámite correspondiente al **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido en el artículo 42 del CPT Y SS.

NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal del mismo en caso de ser persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, poniéndole de

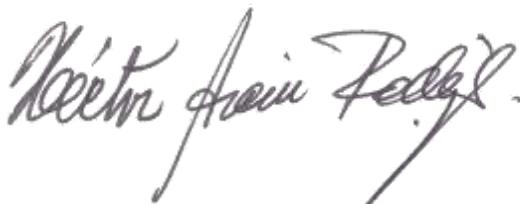
presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de diez (10) días hábiles, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del CPT Y SS.

Adicional a lo anterior y acorde a lo consagrado en el artículo 31 del CPT Y SS, al momento de contestar la demanda deberá allegar los documentos relacionados en ella y que se encuentren en su poder.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS** con T.P. N° 23.504 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

[2022 - 00069 - OBERDAN TARAZONA MERCADO vs SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA](#)